



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 18-029-40-89-001-2018-00108-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Ángel Alberto Narvárez Bolaños
Auto : Interlocutorio No. 071

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Ángel Alberto Narvárez Bolaños por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 422 del Código General del Proceso, el día 06 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, proveído que se ordenó notificar al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del mismo estatuto.

Luego de realizarse la citación personal, la anterior decisión se notificó por aviso al demandado el día 30 de septiembre del año 2019 (FL 71 C.P), venciendo en silencio el término de los 10 días con que contaba el mismo para dar contestación al libelo demandatorio, tal como se observa en constancia secretarial que antecede.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 06 de diciembre de 2018 (FL 55 C.P).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALEXANDER JOVANNY CÀRDENAS ORTÌZ

Firmado Por:

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9e1b18815bffd1de4cc409e79e784c31f8322233f1c22c825d9614b429335f

Documento generado en 08/07/2020 05:41:45 PM